



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

Con fecha 31 de Octubre del año 2012, mediante la Cuadragésima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, fue aprobado el:

## **REGLAMENTO PARA DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES EN REDES DE ALCANTARILLADO E INFRAESTRUCTURA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** El presente ordenamiento denominado *Reglamento para Descargas de Aguas Residuales en Redes de Alcantarillado e Infraestructura de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas* es de orden público e interés social y de observancia general y obligatoria en la comunidad del R. Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, y tiene por objeto reglamentar el control de las aguas residuales que se descargan en los sistemas de alcantarillado, en los términos del Art.-115 de *La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos*; Art.-133, 134, 135 y 136 del *Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales*; Art.-119 bis, ART.-121, 122, 123 y 124 de *la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*; ART.- 2, 3, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 32, 34, 145, 152 y 155 de *la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas*; Art.- 8, 77 y 78 de *la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Tamaulipas*; el *Decreto No. 255 del Congreso del Estado publicado con fecha 2 de Abril del 2003 en el Periódico Oficial No. 40 del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas mediante el cual se crea el Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal que prestará el Servicio Público de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Tratamiento de las Aguas Residuales en el Municipio de Reynosa Tamaulipas*; Art.- 49 del *Código Municipal Para el Estado de Tamaulipas* y el Art.- 1, 2, 3, 5, 6, 7, 13, 17, 60, 61, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206 y 208 del *Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa, Tamaulipas Publicado el martes 12 de Mayo de 2009 en el Anexo al No. 56 del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*.

**ARTÍCULO 2.-** La aplicación del presente reglamento compete al Municipio por conducto de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado a través del Organismo Operador, en coordinación con los departamentos que tiene facultades en materia de control de la contaminación de las aguas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

**Aguas Residuales.** Las aguas resultantes de cualquiera de los usos domésticos, comerciales, industriales y de servicios que contengan contaminantes que degraden su calidad original.

**Alcantarillado.** La infraestructura que se utiliza para la recolección y conducción de las aguas residuales y pluviales.

**Condiciones de Descarga.** Los parámetros máximos permisibles, físicos, químicos y bacteriológicos que se señalan en el artículo 9o. del presente Reglamento, los que de manera general deberán cumplir quienes descargan a los sistemas de alcantarillado de las poblaciones del Estado, así como las particulares fijadas por el Organismo Operador.

**Comisión.** Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.

**CRETIB.** Código de clasificación de las características que obtienen los residuos peligrosos y que significa: corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable y biológico infeccioso conforme a la



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

ley y reglamento correspondiente vigente (no se consideran las aguas residuales dentro de esta norma.)

**Descarga Fortuita o Accidental.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera imprevista en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto. Se entenderá que es imprevista una descarga cuando se realice ésta por excepción, sin dar aviso o contar con el permiso de la autoridad competente.

**Descarga Intermitente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, de manera ocasional o en periodos determinados en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con el permiso de la autoridad competente.

**Descarga Permanente.** El vertido o el depósito de agua o cualquier otra sustancia, en el sistema de alcantarillado, drenes o canales a cielo abierto, contando con permiso de la autoridad competente.

**Dispositivos de saneamiento.** Trampas de separación de sólidos y trampas de grasa.

**Dilución.** La acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para efecto de cumplir con las condiciones de descarga establecidas en el presente Reglamento o por Autoridad competente.

**Muestra Compuesta.** Es aquélla que resulte de combinar varias muestras simples.

**Muestra Simple.** La que se tome durante el periodo necesario para completar el volumen proporcional al caudal, de manera que éste resulte representativo de la descarga de aguas residuales, medido en el sitio y en el momento del muestreo.

**Organismo Operador.** La Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas.

**Parámetro.** Unidad de medición que al tener un valor determinado sirve para mostrar de una manera precisa las características simples principales de un contaminante.

**Persona Física o Moral.** Los individuos, los ejidos, las comunidades, las asociaciones, las sociedades y las demás instituciones públicas y privadas que las diversas leyes les reconozcan personalidad jurídica, con las modalidades y limitaciones que establezca la misma.

**Reglamento.** El presente Ordenamiento.

**Saneamiento.** El servicio que presta el Organismo Operador para remover o disminuir las concentraciones de contaminantes encontrados en las aguas residuales de origen público urbano e industrial.

**Sistema de Tratamiento.** Conjunto de obras e instalaciones para la remoción o disminución de contaminantes de las aguas residuales.

**Tratamiento Previo.** Acción de remover y disminuir las concentraciones de uno o varios contaminantes específicos del agua residual; con el fin de adaptarlas para que puedan ser incorporadas a un sistema de tratamiento.

**Usuarios.** Las personas físicas y morales, públicas o privadas, que descargan aguas residuales en los sistemas públicos de alcantarillado y drenaje del municipio de Reynosa.

**Usuarios domésticos.** Aquellos que descargan aguas residuales provenientes de vivienda.

**Usuarios no domésticos.** Todos aquellos que no se encuentran dentro de la clasificación anterior.

**Programa de Control.** El Instrumento Técnico-Jurídico para Efectos de aplicar este Reglamento.

**ARTÍCULO 4.-** El Organismo Operador en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, las autoridades estatales y federales que competen dictarán las disposiciones técnicas generales a que deberán sujetarse los usuarios, cuyas actividades puedan causar alteración de las aguas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de este programa la Comisión, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán las siguientes facultades y obligaciones.

- Establecer el control de las descargas de aguas residuales al alcantarillado, tanto en calidad como en cantidad, exigiendo el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que establece el presente Programa, y en su caso, establecer las condiciones particulares de descarga.
- Exigir en su caso, el tratamiento previo de sus aguas residuales; y
- Establecer las medidas necesarias para evitar que se descarguen sólidos por arriba de los parámetros establecidos en las condiciones de descarga, así como cualquier otra sustancia tóxica que pueda afectar a la población, dañar el alcantarillado, o en su caso, puedan contaminar las fuentes de abastecimiento del agua.

Al igual, la Comisión ejercerá las atribuciones en materia de calidad del agua que se establezcan en favor del Municipio, en las diversas disposiciones legales.

## **CAPÍTULO 2 CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS**

### **2.1 LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 6.-** Los usuarios que descargan de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales a la red de alcantarillado y/o cualquier punto de la infraestructura del Organismo Operador, están obligados a realizar las medidas necesarias para controlarlas, debiendo cumplir con lo estipulado en el presente Reglamento, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos de tratamiento a cargo del Organismo Operador y puedan reutilizarse en otras actividades, y en su caso, mantener el equilibrio de los ecosistemas.

Los usuarios que dan mantenimiento a los dispositivos de separación de sólidos y grasas del sector industrial y comercial así como las que limpian fosas sépticas y recolectan aguas residuales sanitarias tendrán que informar de la disposición final de sus residuos.

Cuando no se cuente con sistema público de tratamiento, el Organismo Operador podrá fijar condiciones generales para determinada población o condiciones particulares para determinado usuario con el fin de que descarguen aguas residuales que le permitan al Organismo Operador dar cumplimiento a las condiciones en materia de calidad del agua que se descarga a los cuerpos y corrientes de propiedad nacional.

Tratándose de descargas de industrias o comercios móviles o semifijos, el Organismo Operador, realizará las visitas de inspección necesarias para verificar el cumplimiento del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Cuando se cuente con infraestructura de alcantarillado, queda prohibido a los usuarios descargar aguas residuales a drenes, canales, depósitos a cielo abierto y/o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las aguas pluviales de competencia estatal o municipal, salvo en los casos y en las condiciones que expresamente autorice el organismo operador.

**ARTÍCULO 8.-** Los usuarios a juicio del Organismo Operador deberán colocar un medidor totalizador o de registro continuo, así como las instalaciones necesarias para el muestreo de cada una de sus descargas al alcantarillado, para que el propio Organismo pueda verificar la calidad y la cantidad del agua descargada.

Para el debido cumplimiento de este artículo, el Organismo Operador fijará las condiciones y especificaciones técnicas de cada una de las instalaciones, considerando invariablemente que las mismas sean de fácil acceso y en las inmediaciones de cada predio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

## 2.2 CONDICIONES DE DESCARGA

**ARTÍCULO 9.-** Los usuarios que descarguen aguas residuales a los sistemas de alcantarillado podrán hacerlo, pero no podrán rebasar los siguientes parámetros máximos permisibles de calidad:

PARÁMETRO	Promedio Diario	
	LMCP*	UNIDAD
DEMANDA BIOQUÍMICA DE OXÍGENO	200	mg/L
DEMANDA QUÍMICA DE OXÍGENO	400	mg/L
SÓLIDOS SEDIMENTABLES	7.5	ml/L
SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	200	mg/L
GRASAS Y ACEITES	75	mg/L
TEMPERATURA	40	°C
PLOMO	1.5	mg/L
CROMO TOTAL	0.75	mg/L
ZINC	9	mg/L
CADMIO	0.75	mg/L
ARSÉNICO	0.75	mg/L
CIANURO	1.5	mg/L
MERCURIO	0.015	mg/L
NÍQUEL	6	mg/L
COBRE	15	mg/L

\*Límites Máximos Permisibles

**ARTÍCULO 10.-** Cuando exista una descarga que contenga contaminantes diferentes a los señalados en el artículo 9° y que impacten negativamente en la red de alcantarillado y en los sistemas de tratamiento, el Organismo Operador fijará condiciones particulares para dicha descarga, e independientemente de las Sanciones que pudiera corresponder por la violación al artículo 9.

Cuando el Organismo Operador autorice la descarga de aguas residuales en infraestructura de competencia estatal o municipal diferente al sistema de alcantarillado cuando éste no exista, también será de observancia obligatoria del responsable de la descarga, el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que al efecto le fije dicha autoridad.

**ARTÍCULO 11.-** El descargar aguas residuales por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones particulares de descarga fijadas por el Organismo Operador o los parámetros máximos permisibles de descarga a que se refiere el artículo 9°, dará lugar al pago de las sanciones que se establecen en el capítulo 5.

**ARTÍCULO 12.-** Queda prohibido a los usuarios descargar en el alcantarillado, cualquiera de las siguientes sustancias descritas a continuación (excepto aguas residuales de origen sanitario).

- Las consideradas como tóxicas o peligrosas en el CRETIB.
- Sólidos o sustancias viscosas que causen obstrucción en el alcantarillado o puedan interferir en los sistemas de tratamiento, tales como grasas, basuras o partículas mayores de 13 mm, tejidos animales, lodos, residuos de refinados y procesamiento de combustibles, aceites en general, etc.
- Metales pesados capaces de inhibir o impedir el proceso de tratamiento de aguas residuales o su reutilización.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

- El organismo operador podrá exigir a los usuarios, cuando así lo considere, que establezcan instalaciones para la prevención de descargas accidentales de los residuos señalados en el presente artículo.

**ARTÍCULO 13.-** El usuario deberá notificar al Organismo Operador en el mismo momento que ocurran las descargas fortuitas o accidentales, para que se tomen las medidas necesarias.

En caso de que dicha descarga pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los habitantes de la población, el responsable de la descarga deberá de reportar de inmediato al Organismo Operador, a Protección Civil, a la Presidencia Municipal o a cualquier otra autoridad competente, para que ésta a su vez dé la participación que corresponda a las demás autoridades y actúen en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Para efectos de tener identificadas todas las descargas de aguas residuales, los responsables de las descargas fortuitas o accidentales, deberán presentar un reporte al Organismo Operador dentro de las **72 horas** siguientes a la descarga, proporcionando el nombre y razón social de la Empresa, su domicilio y una descripción de la causa y el contenido de la descarga.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán la sanciones Correspondientes, incluso hasta de carácter penal.

### **2.3 PERMISOS DE DESCARGA.**

**ARTÍCULO 14.-** Los usuarios que descarguen aguas residuales de manera permanente o intermitente a los sistemas de alcantarillado y/o las lagunas de oxidación, requieren contar con permiso expedido por el Organismo Operador. La solicitud del permiso de descarga, deberá estar acompañada del formato establecido por el organismo operador. En la inteligencia que los costos por expedición de permisos, verificaciones, certificaciones, etc. serán establecidos por el Organismo Operador.

#### **LOS USUARIOS DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE PERMISOS PARA DESCARGAR AGUAS RESIDUALES:**

Presentar solicitud por escrito dirigida al Gerente General de **COMAPA** que deberá incluir una breve descripción de la actividad, el nombre de la Empresa, responsable, la dirección y el teléfono del solicitante.

Una vez presentada la solicitud y sellada de recibido por la Gerencia General, presentarse en el **PROYECTO INTEGRAL DE SANEAMIENTO**, donde se le requerirá lo siguiente:

- Presentar **CARTA COMPROMISO**, mientras genera el agua residual para presentar análisis de laboratorio realizado por un laboratorio acreditado por el **EMA** (Entidad Mexicana de Acreditación) y cumplir con la Norma Oficial Mexicana **NOM-002-ECOL-1996**.
- Llenar **formato técnico** en la Coordinación.
- Cumplir adecuadamente con el **Reglamento para Descargas de Aguas Residuales en Redes de Alcantarillado e Infraestructura de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas**.

El organismo, tomando en consideración la información proporcionada por el usuario, procederá a su verificación mediante visitas de inspección y toma de muestras instantáneas o compuestas, las cuales a petición del usuario podrán ser compartidas para su respectivo análisis.

Las muestras obtenidas para el Organismo Operador, las podrá enviar a su laboratorio o aquél previamente acreditado por la SEMARNAT, para que se determinen los valores de las concentraciones de demanda química y biológica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites así como los demás tipos de contaminantes que se encuentren en la descarga.

En caso de inconformidad del usuario respecto de los resultados obtenidos por el organismo operador, basada la inconformidad en los resultados obtenidos por el usuario, a petición de éste último se realizará una tercería a través de un laboratorio seleccionado previamente por ambas



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

partes. El Organismo Operador será el responsable de ordenar al laboratorio previamente seleccionado para que dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la inconformidad realice la toma de muestras y análisis correspondientes, en presencia del personal del organismo y del usuario, además de que el usuario cubrirá el costo generado por las pruebas y el costo adicional por gastos de supervisión del organismo.

**ARTÍCULO 15.-** De acuerdo con los resultados de los análisis realizados, el Organismo Operador procederá dentro de los 45 días hábiles posteriores al análisis a determinar las condiciones particulares de descarga, y a otorgar el permiso, notificándolos por escrito al usuario no doméstico, salvo en los casos establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 16.-** El Organismo Operador tendrá la facultad de revisar, ratificar y modificar y en su caso, suspender las condiciones particulares de descarga establecidas en el permiso, en los siguientes casos, cuando:

- Se modifiquen las características de la descarga de aguas residuales de la población a un cuerpo receptor de propiedad nacional.
- Se modifiquen las Normas Oficiales Mexicanas que establecen parámetros de calidad de las descargas de origen público-urbano e industrial.
- Se determine la preservación de un cuerpo o corriente de agua.
- Se presente una contingencia ambiental que ponga en riesgo la salud de la población.
- Se modifiquen o adicione los procesos que originan las descargas.

**ARTÍCULO 17.-** Los permisos de descarga contendrán:

- Nombre o razón social del titular del permiso y nombre de su representante legal.
- Domicilio.
- Giro o actividad correspondiente.
- La ubicación y descripción de la descarga, y en su caso, las condiciones particulares de la descarga.
  - La periodicidad y tipo de los análisis y reportes que deben realizar la empresa al organismo operador.
  - La periodicidad de la evaluación general de la descarga.
  - Fecha de expedición y vencimiento.
  - Nombre y firma de la autoridad que lo emite.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios deberán informar al Organismo Operador, cuando sufran cambios sus procesos productivos y las características de las descargas. Lo anterior dará lugar a la evaluación de sus descargas actuales y en consecuencia a la posible modificación de las condiciones particulares establecidas en el permiso correspondiente.

Los usuarios que tengan periodos de operación irregulares de los procesos generadores de contaminación de las aguas, deberán presentar con todo detalle y por escrito al Organismo Operador, la descripción de su régimen de operación y una propuesta de programa de muestreos para la medición de parámetros contaminantes.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicarán la sanciones Correspondientes.

**ARTÍCULO 19.-** Una vez expedido el permiso de descarga, los usuarios tendrán obligación de reportar al Organismo Operador, con la periodicidad que éste determine, la calidad y cantidad de cada una de las descargas. Los muestreos y análisis de calidad se realizarán en los términos y bajo las condiciones estipuladas en el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 20.-** Cuando los usuarios no separen de su descarga de agua residual, el agua que no tenga éste carácter, toda la descarga será considerada agua residual para los efectos de este Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO 21.-** Los permisos de descarga no serán transferibles excepto cuando se transfiera el comercio, giro o actividad industrial de una persona a otra y no se cambie el proceso productivo de la negociación. En tal situación, se requerirá formular el aviso al Organismo Operador, para la transmisión del permiso de descarga.

El Organismo Operador podrá realizar directamente o a través de las empresas especializadas, la supervisión en los términos establecidos en el programa de control para descargas de aguas residuales así como el monitoreo de cada una de las descargas, para verificar que los usuarios, cumplan con las disposiciones de calidad y cantidad de agua que se establecen en el estatuto orgánico y el presente Reglamento.

## **2.4 DEL REGISTRO DE LAS DESCARGAS**

**ARTÍCULO 22.-** El organismo operador establecerá el registro de todas y cada una de las descargas de aguas residuales, incluyendo las de los drenes, canales y depósitos a cielo abierto de competencia estatal y municipal, para los efectos de control y evaluación de las cargas y flujos de contaminantes generados por los usuarios.

**ARTÍCULO 23.-** El registro a que se refiere el artículo anterior, deberá contar cuando menos con la información que contiene el permiso más la siguiente:

- Fecha de alta en el registro.
- En su caso, tipo de tratamiento de sus aguas residuales.
- Nombre y/o ubicación del colector donde se descargan las aguas residuales.
- Número de registro.

Para el caso de las descargas de aguas resultantes de usos domésticos, solamente llevará el registro de su ubicación.

## **CAPÍTULO 3 PARTICIPACIÓN DEL ORGANISMO OPERADOR.**

### **3.1 SISTEMAS PÚBLICOS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.**

**ARTÍCULO 24.-** A falta de sistemas particulares de tratamiento de aguas residuales que debieran ser construidos por los responsables de las descargas, el organismo operador podrá construir y operar sistemas públicos de tratamiento de aguas residuales de los usuarios que descargan en los sistemas de alcantarillado de las colonias del municipio.

**ARTÍCULO 25.-** Cuando dichos sistemas diseñados y construidos por el organismo operador, no cuenten con la capacidad de diseño para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga, o esta lleva consigo mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles de descarga para la zona de influencia de determinado sistema de tratamiento, y éstos puedan inhibir el proceso de tratamiento del sistema público a cargo del Organismo Operador, éste podrá ordenar al usuario la instalación de sistemas de tratamiento previo, para que proceda a la remoción de dichos contaminantes o a la reducción de las concentraciones por arriba de lo autorizado.

**ARTÍCULO 26.-** El Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, podrá convocar la participación de los sectores social y privado, mediante esquemas de concesión o contratos integrantes de construcción y/o operación de los sistemas de tratamiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

### 3.2 COBRO DE SERVICIOS.

**ARTÍCULO 27.-** Por la prestación del servicio de saneamiento de aguas residuales en los sistemas públicos de tratamiento, el Organismo Operador en los términos de las disposiciones legales vigentes, para el cobro del servicio, deberá considerar los costos de diseño, construcción, operación, mantenimiento y rehabilitación de los sistemas de Tratamiento.

**ARTÍCULO 28.-** Las tarifas estarán calculadas conforme a la clasificación de los usuarios, tipo y cantidad de contaminantes, así como en el volumen de agua residual descargada, conforme a la información periódica que proporcione el usuario o detecte el Organismo Operador.

Los usuarios cubrirán los costos mediante una tarifa básica por cada metro cúbico de agua residual descargada. Así mismo se complementará la tarifa mediante el cálculo del tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, información que servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales el cual se reflejara en la cuota PIS (*Proyecto Integral de Saneamiento*).

Los usuarios domésticos cubrirán los costos que fije el organismo operador en función del metro cúbico de agua residual descargada.

**ARTÍCULO 29.-** Los reportes periódicos de los análisis que realice el usuario al Organismo Operador, o en su caso, con base en el monitoreo a las descargas de aguas residuales realizados por el organismo operador, servirán, en su caso, para calcular el volumen total de aguas residuales descargadas, el tipo y cantidad de contaminantes que contenga la descarga, el cual deberá entregarse cada seis meses o antes si el Organismo lo requiere, esta información servirá de base para el cálculo del importe a cobrar por el servicio público de saneamiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO 30.-** El pago del servicio de saneamiento por los usuarios al Organismo Operador, se hará mensualmente, para lo cual éste emitirá el recibo correspondiente, en el que se especificará cuando menos lo siguiente:

- Nombre del usuario.
- Número de permiso.
- Volumen total de agua residual descargada en ese periodo.
- Tipo y cantidad de contaminantes descargados.
- Tarifa aplicable y monto total a pagar.

Cuando en determinado periodo no se pueda determinar el total del volumen de agua descargada, tipo y cantidad de contaminantes, el Organismo Operador cobrará por los servicios prestados calculando los promedios de los doce meses anteriores.

**ARTÍCULO 31.-** Independientemente del cobro por la prestación del servicio del saneamiento de las aguas residuales en los sistemas públicos a cargo del Organismo Operador, por descargar agua residual por arriba de los parámetros contenidos en las condiciones generales de descarga o algún contaminante específico fijado en las condiciones particulares de descarga, procederán las sanciones administrativas que establece el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 32.-** Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que descargan aguas residuales en el alcantarillado, utilizar el sistema de dilución o cualquier otro método que altere la muestra para el cumplimiento de las condiciones de descarga, salvo en los casos que autorice previamente el Organismo Operador.

**ARTÍCULO 33.-** Cuando los usuarios no cumplan con las condiciones generales y particulares de descarga estarán sujetos al cobro de las sanciones descritas en el capítulo 5 del presente reglamento.

De no Cumplir el Usuario con la presente disposición, se aplicaran la sanciones Correspondientes.





Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

**ARTÍCULO 34.-** Cuando técnicamente sea viable y el sistema de tratamiento público tenga capacidad de asimilar las descargas contaminantes de los usuarios que se encuentren por arriba de los parámetros máximos permisibles establecidos en las condiciones de descarga fijados en el **Artículo 9**, el Organismo Operador podrá autorizar dichas descargas previo al pago de los derechos que establece el Código y el presente Reglamento.

#### **CAPÍTULO 4 DE LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO PARTICULARES.**

**ARTÍCULO 35.-** Cuando el usuario conforme al artículo 25 del presente Reglamento, construya un sistema de tratamiento previo de sus aguas residuales que generen lodos, el usuario será el responsable de su manejo y disposición final, debiendo presentar al Organismo Operador y autoridades correspondientes el proyecto respectivo.

**ARTÍCULO 36.-** Cuando los usuarios contraten en forma individual o colectiva a una persona física o moral para que les construya el sistema y les trate sus aguas residuales así como el mantenimiento de sus dispositivos de saneamiento, dicha persona estará obligada solidariamente en todas y cada una de las obligaciones a que estarán sujetos los usuarios, durante la vigencia del contrato.

**ARTÍCULO 37.-** En caso de suspensión en la operación de un sistema particular de tratamiento de aguas residuales o de que exista una descarga de aguas residuales que contenga materiales o residuos peligrosos, que puedan causar graves daños ecológicos o de salud a la población o de operación al sistema público de tratamiento, el responsable de dicha descarga estará obligado a informar de inmediato al Organismo Operador y las autoridades competentes, para que en forma conjunta se prevengan o controlen los posibles daños.

Como consecuencia de dicha descarga, el responsable estará obligado al pago de los daños y perjuicios que resulten.

En caso de que la descarga no ponga en riesgo la salud o la seguridad de la población, el usuario solamente la reportará al Organismo Operador, para el correspondiente pago de los derechos por el saneamiento de dichas descargas.

#### **CAPÍTULO 5 OBLIGACIONES Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 38.-** El Organismo Operador, conforme a lo previsto en el presente Reglamento, sancionará las siguientes faltas:

- **5.1.** Al que sin permiso del Organismo Operador, vierta o deposite, agua de cualquier tipo naturaleza y/o composición a alguna otra infraestructura hidráulica de su competencia.
- **5.2.** Al que sin permiso del Organismo Operador, vierta o deposite de manera permanente, intermitente o fortuita, aguas residuales o cualquier otra sustancia en drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura para el control de las aguas pluviales.
- **5.3** Al que vierta o deposite sin permiso del Organismo Operador, aguas residuales con parámetros de calidad por arriba de los establecidos en el artículo noveno del presente Reglamento o alguno de los fijados en las condiciones particulares de descarga que no se encuentren enumerados en el citado artículo.
- **5.4** Al que esté conectado al sistema de alcantarillado y sea requerido por el Organismo Operador para construir un sistema particular para el tratamiento previo del contaminante, y no realice las obras necesarias conforme a las disposiciones del presente reglamento.
- **5.5** Al que utilice el sistema de dilución para cumplir con las condiciones de descarga fijados en los términos del presente Reglamento.
- **5.6** Al que no proporcione la información solicitada por el organismo operador cuando éste realice sus funciones de verificación y cumplimiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 110 de fecha 11 de septiembre de 2013.

- **5.7** Al que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- **5.8** Al que esté conectado al sistema de alcantarillado sin permiso de descarga correspondiente.

**ARTÍCULO 39.-** Las faltas a que hace referencia el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por el Organismo Operador, de la siguiente forma:

- Multa a los usuarios, por el equivalente ente 50 y 10,000 días de salario mínimo general vigente en el área geográfica de la infracción, y en el momento de imponer la sanción de acuerdo a la gravedad de la falta.
- Clausura temporal o definitivamente de la descarga respectiva, cuando exista reincidencia de infracciones o no acatar alguna disposición del presente Reglamento.
- La aplicación y pago de las sanciones es independiente al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

**ARTÍCULO 40.-** El Pago de las Sanciones pecuniarias que se impongan según lo dispuesto en el Artículo anterior serán exigidas conforme a lo establecido en el Procedimiento Administrativo de Ejecución del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

**ARTÍCULO 41.-** El que descargue directamente en el alcantarillado, drenes, canales o depósitos a cielo abierto, cualquiera de las sustancia enumeradas en el artículo 12 del presente Reglamento, estará sujeto a las responsabilidades que procedan en los términos de las leyes federales, estatales y municipales correspondientes que estén vigentes así como el actual reglamento que entrará en vigor después de su publicación.

**ARTÍCULO 42.-** En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicará de manera conducente y de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas y el Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se formaliza el Convenio de Coordinación para el debido cumplimiento de las Disposiciones Normativas previstas en el Estatuto Orgánico de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Reynosa Tamaulipas y el Reglamento de Ecología Municipal, para el efecto de coordinación en el ámbito de atribuciones del Organismo Operador Municipal y de la Dirección de Ecología, surtiendo efecto el referido Convenio al momento que entre en vigor el presente Reglamento.

Se expide la presente certificación con fundamento en el Artículo 68, fracción IV, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; a los seis (6) días del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012).- - - - **DOY FE** - - - - -

**ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JESÚS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA.- Rúbrica.**